

# LA CENSURA,

## REVISTA MENSUAL.

PUBLICANLA LOS EDITORES Y SOCIOS LITERARIOS DE LA BIBLIOTECA RELIGIOSA.

### DISCIPLINA ECLESIASTICA.

**327. LA IGLESIA DE ESPAÑA** económicamente considerada así bajo el aspecto de su antiguo patrimonio como bajo el de una nueva, lenta y progresiva, pero segura, suficiente y decorosa dotación de su culto y clero, sin que dependa de los recursos del tesoro público, ni de contribuciones especiales que graviten directamente sobre el pueblo, y á cuya formación concurren ambas supremas potestades, la civil y la eclesiástica; por D. Juan Martín Carramolino: dos tomos en 4.º

El autor en la introducción expone el plan de su obra, y nosotros creemos no poder hacer cosa mejor que copiarle, para que nuestros lectores formen una idea de lo que es aquella.

«El orden del discurso (dice el señor Carramolino) exige la necesaria división de la obra en dos partes, consagrada la primera á establecer su teoría, esto es, á fijar los principios políticos, canónicos, legislativos ó económicos sobre que descansa y está desde su origen fundado el derecho potencial de la iglesia á la adquisición de bienes y derechos temporales para atender á su seguro y decoroso sostenimiento; y destinada la segunda á la enunciación y defensa de los diferentes medios productivos y recursos eficaces y verdaderos que sin conmover la sociedad, sin reacción de ningún género, sin violencia ni trastorno alguno que pudieran lastimar los intereses creados, produzcan con seguridad y de una manera decorosa rentas bastantes á tan sagrado objeto, resolviendo de paso las cuestiones prácticas y dificultades de hecho que podrían nacer de su adopción y resultando de ambos estudios la prueba de la posibilidad, conveniencia y necesidad actual de la apetecida dotación de la iglesia española. Tal sistema de razonamiento nos conduce como por la mano para desempeñarle metódicamente á establecer y demostrar en su primera parte la serie de proposiciones siguientes:

1.ª »La iglesia como institución divina es una sociedad perfecta é independiente de to-

da otra sociedad, poder ó autoridad temporal.

2.ª »Pero como cuerpo y entidad social que reconoce el estado y que no tiene prohibición divina de adquirir bienes y derechos temporales, ha podido y puede la iglesia adquirirlos civilmente como y cuando lo permitan las leyes.

3.ª »Así fue que tan luego como los emperadores dejaron de perseguirla, comenzó á adquirir civilmente bienes y derechos temporales de la liberalidad de los príncipes y de sus súbditos por testamentos, donaciones y contratos y por otros títulos y modos ó puramente canónicos, ó exclusivamente políticos.

4.ª »Pero como la facultad civil de adquirir de que ha gozado la iglesia procede de la voluntad de las leyes, pueden estas moderarla, dirigirla, condicionarla y limitarla siempre que así convenga al bien del estado.

5.ª »Las antiguas leyes de amortización, que son las que más directamente han restringido la facultad de adquirir de que ha gozado la iglesia, están fundadas en principios de justicia y dictadas por la necesidad para evitar el empobrecimiento y ruina del estado.

6.ª »Mas donde la protección debida á la iglesia y el sostenimiento del culto y sus ministros es como en España por sus leyes fundamentales una obligación del estado, es indispensable (de no consentirle la ilimitada facultad natural de adquirir) que se cubra su presupuesto con contribuciones públicas ó mas bien y con preferencia que se la permita obtener civilmente bienes y derechos bastantes á su segura y decorosa subsistencia.

7.ª »Las leyes y disposiciones gubernativas de los cuatro años desde 1834 á 1837 lejos de facilitar el deseado arreglo de la iglesia española, con cuyo propósito se dictaban, le hicieron ya que no imposible, largo y difícilísimo con haber extinguido de todo punto el clero regular adjudicando sus bienes á la nación y con haber suprimido los diezmos y primicias y convertido en bienes del estado todas las propiedades y derechos del clero secular.

8.ª »La larga y dolorosa experiencia de

mas de doce años ha plenamente demostrado que no ha sido posible realizar en España una nueva dotacion de la iglesia y mucho menos cuando se ha pretendido consignarla sobre los caudales públicos: por consiguiente que es inevitable concederle como uno de los elementos de la que se ha de crear, la facultad de adquirir bienes y derechos civiles suficientes á asegurarsela.

9.<sup>a</sup> »Mas como por esta licencia de adquirir podrian resultar de la acumulacion de bienes raices los graves perjuicios de la amortizacion de que hablaremos despues, habrá la iglesia de enajenarlos necesariamente por medio de una acensuacion especial en un término dado desde el día de su adquisicion, convirtiéndose así de propietaria territorial en propietaria censual y desamortizándose de esta manera la riqueza que adquiriere.

10. »Numeranse por conclusion de esta primera parte los inconvenientes de la amortizacion, que se remueven y evitan con el sistema de la nueva dotacion etc. »

Aquí termina el plan de la primera parte, á cuyo examen vamos á dedicarnos con alguna detencion, aunque no con toda la que quisieramos atendida la importancia de la materia, porque ni nos lo permiten las breves dimensiones de nuestro papel, ni tampoco es nuestro objeto hacer una formal impugnacion de las obras que examinamos.

Lo primero que nos choca ya en el título del tratado del señor Carramolino, es el cuidado con que enmèdio de la turba de epítetos que acompañan á la palabra *dotacion*, ha huido de la mas significativa y anhelada del clero, á saber, *independiente*. Sin duda no cabia en las doctrinas del autor. Tambien hemos notado que al hablar de ambas supremas potestades enumera antes á la civil que á la eclesiástica; en cuya antelacion no dejarán de sospechar algunos que vaya envuelta la idea de superioridad de la potestad temporal respecto de la espiritual. Y de hecho en la materia de que esta obra trata, así piensa el autor. Con mal pie entramos cuando ya á la puerta se encuentran tropiezos; pero ¡pluguiera á Dios no hubiese otros! que estos ya se podrian vencer con un poco de condescendencia y disimulo.

Pasemos á la *Introduccion*, y en la p. VI para no tardar nos encontramos con algunas expresiones que muestran la prevencion del autor contra ciertas doctrinas y escritores que no son de su escuela. Mala dote en un escritor grave y de seso y hablando de materias de tanta trascendencia como estas coger la pluma con los ojos vendados ó turbios por la

preocupacion, la rivalidad ó la emulacion, sea personal, sea de partido ó de secta. Dice pues el señor Carramolino que impugna las doctrinas de los señores Inguanzo, Alvarado, Mier y Teran, *que se han pretendido sostener como sentencias emanadas del texto de los libros santos*. ¿En dónde y por quién ha hallado el autor que las doctrinas de aquellos respetables escritores se hayan pretendido sostener como *sentencias emanadas del texto de los libros santos*? Como doctrinas sanas, como doctrinas ajustadas á las de los santos padres, concilios y decretos pontificios, en una palabra como doctrinas intachables entre católicos puros, eso sí.

Entrando ya en el cuerpo de la obra hallamos el párrafo siguiente al tratar de la primera proposicion, es á saber, que la iglesia como institucion divina es una sociedad perfecta é independiente de toda otra sociedad, poder ó autoridad temporal:

«Cuantos medios empleó (Jesucristo) al efecto no pudieron ser otros que los que correspondian al fin para que habia sido instituida tan celestial sociedad; y siendo su fin esencial y exclusivamente *espiritual*, *espirituales* debian ser por necesidad los elementos todos de su constitucion. Espiritual pues es la doctrina, es la potestad, es el premio, es el castigo; espirituales son las atribuciones de la iglesia universal, espirituales las del jefe visible de ella, á quien respetamos como centro de unidad y cabeza de este cuerpo místico en la sagrada persona del sumo pontífice; espirituales son los derechos y las obligaciones de todos los fieles; espiritual es en fin todo el conjunto de las creencias y obras del cristianismo como que todas nacen del alma, como que al alma afectan y como que al alma se dirigen sin cesar (p. 3 y 4).»

Si cotejamos estas ideas con las doctrinas que mas adelante vierte el autor, conforme en esto con los regalistas y demas escatimadores de la potestad eclesiástica, no pasaremos la plaza de suspicaces porque calificuemos esta doctrina como con tendencia á reducir la jurisdiccion de la iglesia á una jurisdiccion puramente interna, espiritual y mental y dar á la potestad secular la que se ejerce en la policia exterior ó en la *disciplina externa*: parece que se quiere quitar á la iglesia uno de sus caracteres, la visibilidad, y hacerla invisible como pretenden los protestantes.

Aunque lo tengan algunos por nimiedad, diremos que ofende á los oidos católicos la palabra *humanitaria* y mas aplicada á nuestra santa religion, como se lee en la p. 14. Esa

palabra significa hoy una secta particular.

La tercera proposición que el autor se esfuerza á demostrar, es falsa é inductiva de error, contraria á las buenas doctrinas católicas y tendente á someter la iglesia á la potestad temporal equiparandola con cualesquier otras corporaciones admitidas y consentidas en el estado, el cual las protege ó deja de proteger en la forma y modo que mejor le place. El señor Carramolino sienta que la iglesia como cuerpo y entidad social reconocida por el estado y que no tiene prohibición divina de adquirir bienes y derechos temporales, ha podido y puede adquirirlos civilmente como y cuando lo permitan las leyes. Despues de exponer las dos opiniones que existen sobre esta cuestión, la una que sostiene ser divino el derecho de la iglesia para adquirir y poseer bienes temporales, y la otra que defiende que únicamente por la liberalidad de los príncipes los ha poseído, el autor trata primeramente de conciliar ambas opiniones explicando, interpretando y atenuando lo que cumple á su intento, y por último se pone de parte de la segunda. Todo su error, así como el de otros muchos que le han precedido en tan enojosa empresa, dimana de considerar á la iglesia ni mas ni menos que como una de tantas corporaciones levantadas en el estado sin otra razón de su existencia, ni otros derechos y prerogativas que las que han tenido por bien de otorgarles los príncipes temporales y sus gobiernos. Mas la iglesia no se halla en este caso; era una sociedad independiente y perfecta, con derechos propios y absolutos cuando se unió al estado, y lo mismo se mantiene sin menoscabo, disminución ni limitación de sus derechos, preeminencias y prerogativas. Si el príncipe cumple con un deber sagrado amparandola por los medios materiales en el goce de los derechos que le son propios y esenciales; no por eso está facultado para graduarlos, moderarlos, restringirlos, impedirlos ó suspenderlos. Así en la cuestión que aquí se ventila, el mismo derecho tan lato y expedito como le tenía la iglesia por sí para adquirir y poseer toda suerte de bienes antes de su incorporación á tal ó cual estado, ese mismo subsiste ahora y siempre sin sujeción á la potestad temporal. No necesita de reconocimiento, ni de rehabilitación, ni de revalidación de ningún género para adquirir y poseer, sucediendo con este derecho como con todos los demas primigenios de la iglesia; que si la potestad temporal ha dado leyes ó decretos amparandola y protegiendola en el goce de ellos,

ha sido subsidiariamente y en desempeño de su deber como hija de la iglesia, no porque esta hubiese menester de leyes, declaraciones, ni reconocimientos para tener libre y expedito su derecho. Tan cierto es esto, que muchas veces le ha ejercitado no solo sin el amparo y protección de los príncipes, sino contra la expresa voluntad de ellos. Los emperadores romanos que proscribían la congregación de la iglesia como un cuerpo ilícito, prohibían también que adquiriese y retuviese fundos, bienes, alhajas ni dinero. Sin embargo tales leyes no tenían fuerza ni efecto entre los cristianos, que habían aprendido de los primeros fieles á poner en manos de los apóstoles todo cuanto poseían; y á pesar de los edictos imperiales la iglesia adquirió y poseyó todo género de bienes muebles é inmuebles.

El señor Carramolino quiere y no quiere reconocer en la iglesia el derecho de poseer y adquirir, y en su perplejidad establece un término medio que aquí no podemos llamar justo; es decir, que reconoce en ella un dominio natural, débil, inseguro, ineficaz, un dominio que no es dominio hasta que viene la potestad temporal con sus leyes y decretos á darle vida, afirmarle y hacerle seguro, válido y eficaz. Esto en realidad de verdad y en la práctica (ya que nuestro jurisconsulto apela también á ella) es no conceder á la iglesia ningún derecho esencial ni primigenio, sino dejarle á lo sumo la potencia ó capacidad que tiene cualquier individuo ó corporación del estado para gozar de los derechos que por la ley civil se le quieran otorgar, quedando en suspenso aquel derecho y pendiente de la voluntad de los sumos imperantes, los cuales pueden, si quieren, no levantar jamás la suspensión ó ponerla de nuevo despues de levantada, apoderarse de los bienes ya adquiridos aun bajo el amparo y protección de las mismas leyes civiles y destinarlos á los usos que mejor les parezca. ¿Es así como fundó Cristo Jesus su iglesia? ¿Es así como la propagaron y extendieron los apóstoles y discípulos del Señor? ¿Es así como entendieron los primeros fieles, los que sellaron con su sangre la verdad de la religión cristiana, el derecho que tenía la iglesia á poseer, adquirir y administrar los bienes temporales y disponer de ellos?

No contento el señor Carramolino con haber aducido argumentos legales y autoridades de emperadores y jurisconsultos (cuyo examen é impugnación nos embarcaría en

una discusion muy prolija y ajena de nuestro propósito) quiere hacer de su bando á san Agustin y acota las palabras de este sabio y santo doctor para corroborar su opinion y echar por tierra con tan poderoso ariete la fortaleza de sus contrarios. Oigamosle.

«Tan cierto es (dice á la p. 29) que la iglesia no goza de otra clase de dominio eficaz, positivo y siempre realizable que el formulado y garantido por las leyes civiles, que S. Agustin, cuya respetable autoridad todos los católicos acatan con reverencia, ocupandose seria y deliberadamente en explicar la naturaleza y origen del dominio de ella, expresamente enseña que solo procede de la voluntad de las leyes civiles y de la liberalidad de los príncipes, cuando con tono de severa reconvencion apostrofa á los donatistas de esta manera (1): «Por qué derecho defiendes las propiedades de la iglesia? ¿Por el divino ó por el humano? El divino está en las escrituras santas, el humano en las leyes de los reyes. ¿Por qué posee cada uno lo que posee? ¿No es por ventura por derecho humano? Por el derecho humano es por el que se dice: Este campo es mio, mia es esta casa, mio es este siervo. Derecho humano son las leyes de los emperadores. Quita por un momento las leyes de los emperadores, ¿y quién se atreverá á decir: este campo es mio, mio es aquel siervo, esta casa mia es? Y no digas: ¿qué tengo yo de comun con el rey? Porque ¿qué tienes de comun con las haciendas? Por las leyes de los reyes es por lo que se goza de las haciendas.»

El señor Carramolino (que á veces no bebe en las fuentes mas puras) quizá ignore que ya el famoso heresiarca Juan de Hus se valió de ese mismo texto de S. Agustin para defender la expoliacion de los bienes ecle-

(1) Can. 4, dist. 8, deor. part. prim.: Quo jure defendis villas ecclesie? Divino an humano? Divinum jus in scripturis habemus, humanum jus in legibus regum. Unde quisque possidet quod possidet? Nonne jure humano? Nam jure divino Domini est terra et plenitudo ejus; pauperes et divites Deus de uno limo fecit, et pauperes et divites una terra supportat. Jure tamen humano dicitur: hæc villa est mea, hæc domus mea, hic servus meus est. Jura autem humana jura imperatorum sunt: quare? Quia ipsa jura humana per imperatores et reges sæculi Deus distribuit generi humano.

§. 1. Tolle jura imperatorum, et quis audeat dicere: mea est illa villa, aut meus est ille servus, aut domus hæc mea est? Si autem ut teneantur ista ab hominibus, regum jura fecerunt, vultis recitemus leges ut gaudeatis etc.

§. 2. Legantur leges ubi manifestè præceperunt imperatores eos qui præter ecclesie catholicæ communionem usurpant sibi nomen christianum, nec volunt in pace colere pacis auctorem, nihil nomine ecclesie audeant possidere.

§. 5. Sed quid nobis et imperatori? Sed jam dixi, de jure humano agitur. Et tamen Apostolus voluit serviri regibus, voluit honorari reges, et dixit: Regem reveremini. Nolite dicere: quid mihi et regi? Quid tibi ergo, et possessioni? Per jura regum possidentur possessiones. Dixisti: quid mihi et regi? Noli dicere possessiones tuas, quia ipsa jura humana renuntias à quibus possidentur possessiones.

siásticos. Tal vez no sepa tampoco que el santo doctor no dijo en el tratado VI sobre el Evangelio de S. Juan (de donde está tomado el lugar citado): *Quo jure defendis villas ecclesie?* Dijo simplemente: *Quo jure defendis villas?* La palabra *ecclesie* se añadió en algunas ediciones ó defectuosas é incorrectas, ó adulteradas por los herejes. Asi lo advirtieron los correctores romanos. Hechas estas indicaciones de no poca entidad, veamos si es cierto que el grande Agustino defendió la doctrina anticatólica que se le atribuye. Escribiendo el santo contra los donatistas en el ya mencionado tratado dice: *Si jure humano vultis possidere, recitemus leges imperatorum. Videamus an voluerint aliquid ab hæreticis possideri. Sed quid mihi est imperator? Secundum jus ipsius possides terram.* Y un poco despues continúa: *Sed de divino jure ago; ergo Evangelium recitemus: videamus quousque ecclesia catholica Christi est, super quem venit columba, quæ docuit: HIC EST QUI BAPTIZAT. Quomodo ergo jure divino possidet qui dicit: ego baptizo, cum dicat columba: HIC EST QUI BAPTIZAT? Cum dicat scriptura: UNA EST COLUMBA MEA, UNA EST MATRI SUÆ? Quare laniastis columbam? Immo laniastis viscera vestra, nam vobis laniatis columba integra perseverat. Ergo, fratres mei, si ubique non habent quod dicant, ego dico quod faciant: veniant ad catholicam, et nobiscum habebunt non solum terram, sed etiam illum qui fecit cælum et terram.*

En este pasaje que el señor Carramolino no cita (sin duda porque no le traerá el autor de donde copió el texto alterado de san Agustin) lejos de negar el santo doctor admite que la iglesia católica posee por derecho divino: á quien niega este derecho es á los donatistas. Pero ¿por qué habla del derecho humano? Veamoslo. Lamentabanse aquellos herejes cismáticos de que se les habian quitado sus ciudades y fundos y hasta la iglesia que gobernaba un tal Faustino de su secta; y responde el santo que Faustino no era obispo de la iglesia, que es la paloma, sino del partido ó faccion de Donato. Asi excluye á este partido ó faccion de los derechos que competen á la paloma, es decir, á la iglesia, y para convenarlos de que su secta no podia poseer por ningun derecho, pregunta con qué razon pretendian defender la posesion de sus ciudades, si por derecho humano ó por derecho divino. (Aquí es donde entra el pasaje citado, aunque infielmente, por nuestro autor.) No por el humano, porque prohibiendo-

se por este á los herejes el poseer *ecclesia nomine* y siendo los donatistas una secta herética, no podían ellos poseer por tal derecho, por el cual poseen comunmente los hombres; no por el divino, porque habiendo hecho cisma y separados de la verdadera iglesia, de la paloma, no podía convenir á unos hijos rebeldes y cismáticos el derecho particular concedido por Dios á su iglesia. Ahora se conoce toda la fuerza del argumento con que el santo doctor estrechaba á los turbulentos secuaces de Donato, que se quejaban de haber sido despojados de las que llamaban sus ciudades é iglesias. Vosotros no pertenecéis al gremio de la verdadera iglesia (les decía), porque habeis despedazado su seno y habeis hecho cisma; luego no podeis poseer por derecho divino, que compete solo á la iglesia verdadera. Si recurrís al humano, las leyes imperiales estan bien terminantes mandando que los que fuera de la comunión de la iglesia católica toman el nombre de cristianos, no pueden poseer nada en nombre de dicha iglesia. No podeis pues invocar el derecho divino, ni el derecho humano; y así vuestros lamentos son injustos é inútiles. Aquellas palabras *Tolle jura imperatorum, et quis audeat dicere: mea est illa villa, aut meus est ille servus, aut domus hæc mea est?* no las aplica S. Agustín á los bienes de la iglesia, sino á los donatistas, los cuales separados de la comunión de la iglesia y no pudiendo por consiguiente invocar el derecho divino de esta para poseer no tenían otro refugio que el derecho comun de todos los ciudadanos, el que les conceden las leyes. Y quitadas estas, ¿quién puede decir, como replica muy bien el santo, que es suyo este esclavo ó aquella casa? Mas como las mismas leyes imperiales desposeían á los herejes de sus fondos y bienes; de ahí el quedar desamparados y sin proteccion ni por parte del derecho divino, ni por parte del humano. Tal es el sentido propio, natural y genuino del texto de S. Agustín, que sentimos haya copiado é interpretado el señor Carramolino de un modo enteramente diverso de como le entienden los escritores católicos.

A pesar de habernos extendido tanto en el examen de este capitulo aun tenemos que poner algun otro reparo.

El autor, no contento con mostrarse decidido paladin de los *hechos consumados* y de consiguiente del despojo de la iglesia, quiere todavia defender la sana doctrina y pias intenciones de los expoliadores y casi casi pintarlos como generosos. Si el señor Carra-

molino no fuera un hombre tan formal y su obra tan grave; estabamos tentados por tomar como pulla el siguiente párrafo que se lee en la p. 23:

«.... jamas, nunca cuando se trata del dominio ó propiedad de la iglesia han pretendido los que le hacen derivar de la pura liberalidad de los principes que se extienda y aplique á los pocos útiles ó pobres efectos destinados al servicio del culto, ni á las escasas ofrendas que á sus ministros hicieran los fieles, ni á las tenues limosnas que á su conciencia paternal se encomiendan para que las distribuyan entre los menesterosos: no, no ha sido tal su intencion. Es necesario hacer justicia á unos y otros contendientes.»

Con efecto debemos ser justos: fuera de las alhajas de las iglesias que convenia salvar para que no cayesen en manos de salteadores en tiempos de revueltas y guerra civil; fuera de las campanas que hacian falta para cañones y ademas incomodaban por su estrépito; y fuera de algunos retablos dorados, porque es sabido que en dias de tempestad son peligrosos por atraer la electricidad; preciso es confesar que los nuevos tutores y ecónomos de la iglesia no tocaron en general ni á los santos, ni á las mesas de altar, ni se echaron sobre las ofrendas hechas al santuario, ni se aprovecharon del óbolo de la viuda; contentaronse con los fundos, censos y demas bienes y rentas que disfrutaba el clero.

Dice el autor así como por incidencia que á la iglesia le bastan poquismos recursos materiales para su conservacion. Y tan pocos; en dejando que los ministros de Dios vivan del aire como los camaleones ó se mantengan á expensas de la caridad de los fieles; en consintiendo que el culto se extinga ó se sostenga únicamente por la piedad pública; en viendo con serenidad que los templos se hundan y el Dios de los cristianos es adorado en un almacén ó á campo raso como quieren los naturalistas; en haciéndose sordos á las peticiones de los obispos para que se doten los seminarios y pueda formarse un plantel de dignos servidores del Señor; entonces tiene razon nuestro autor; poquismos recursos le bastan á la iglesia; pero no diga que es para su conservacion, sino para su ruina y destruccion.

Hemos leído con extrañeza que una persona tan caracterizada como el señor Carramolino califique *de furor el mas desapiadado y sanguinario* la severidad con que algunos emperadores romanos castigaron á los mani-

queos, donatistas, arrianos y demas sectas heréticas. ¿Por ventura ignora que todos estos herejes eran hombres turbulentos y viciosos? ¿No sabe que con sus discordias y tumultos y su resistencia á ambas potestades eclesiástica y civil traian en desasosiego pueblos, ciudades y aun provincias enteras? Pues ¿cómo le parece entonces *desapiadado y sanguinario el furor de los emperadores*? Fuerte cosa es que ciertas gentes solamente vociferan compasion

y se revisten de entrañas de misericordia cuando se trata de los enemigos de Dios y de su iglesia; pero en atravesandose la causa de esta ó de sus ministros, ya mudan de sentimientos; ya no ha lugar á misericordia, ni á miramientos, ni aun á estricta justicia. No aludimos en esto al señor Carramolino; pero no extrañe que nos expliquemos asi al leer su poco meditado juicio acerca de la conducta de los emperadores romanos para con los herejes. (Se continuará).

## RELIGION.

**328. CATECISMO HISTORICO DE FLEURY** puesto en verso por D. Antonio Pirala, señalado por el gobierno para texto: cuarta edicion; un tomito en 8.<sup>o</sup> menor.

La primera edicion de esta obrita se publicó el año 1847, y nosotros la examinamos en el número 52 de *La Censura* correspondiente al mes de octubre de 1848, notando los errores mas graves que en ella se contenian. De entonces acá se han hecho tres ediciones: la segunda no la conocemos; de la tercera y cuarta tenemos un ejemplar á la vista. Vamos á cotejar la última edicion con la primera y advertir cuáles errores se han enmendado ya y cuáles subsisten todavia: de paso añadiremos los reparos que en una nueva lectura se nos han ofrecido, todo con el fin de que un libro destinado á la educacion religiosa de la niñez salga purgado de defectos.

Lo primero que nos da en ojos es que esta cuarta edicion (lo mismo que la segunda y tercera) se haya publicado sin mas licencia eclesiástica que la que se obtuvo para la primera; omision tanto mas reparable cuanto que constando al señor Pirala que se le habian censurado yerros graves tenia mayor obligacion de someter nuevamente su obra á la aprobacion del ordinario.

El autor ha sustituido al verso

*Dios inmortal, excelso, sobrehumano,*  
este otro, en el que á lo menos ha desaparecido el superfluo adjetivo *sobrehumano*:

*Magnífico Señor omnipotente.*

Pero en cambio ha dejado estos cuatro:

De Dios únicamente los deseos  
Los instrumentos son de su grande obra:  
De autor no necesita los trofeos;  
Que al que hace un mundo su poder le sobra.

El señor Pirala ha obrado con poco conocimiento de causa, porque habiendo de

quitar su voluntad (la de Dios) ó sus deseos suprimió aquella palabra y dejó esta para hacerlo al reves. Sin duda no debió convencerle lo que dijimos de los *trofeos de autor*, cuando han quedado intactos en su última edicion.

P. 11 (7 de la primera edicion) no ha enmendado lo que notamos sobre estos versos:

A imagen del Señor y semejanza  
Formó de tierra el cuerpo de ese hombre.

Pero sí ha corregido lo de *infinito amor* sustituyendo *bondadoso amor*.

No se ha reparado en esta primera leccion la omision de tres cosas importantes que ya notamos; es á saber, la institucion del matrimonio, el fin para que Dios crió al hombre, y la calidad de inmortal que fue concedida á este antes de pecar.

El principio de la leccion 2.<sup>a</sup> se ha enmendado segun propusimos, y al final se ha añadido que nuestros primeros padres despues del pecado quedaron sujetos á la muerte.

A la leccion 3.<sup>a</sup> ha añadido tambien alguna cosa, porque segun deciamos era muy pobre y vago lo que ponía.

Al principio de la leccion 8.<sup>a</sup> se ha hecho la enmienda á medias. Decía antes:

Ya no se adoraba á Dios,  
Ni su nombre conocía  
Aquel desalmado pueblo  
De falsos israelitas;  
Que solo entre ellos reinaba  
Fanática idolatría.

Y ahora el señor Pirala dice:

Ya no se adoraba á Dios,  
Ni su nombre conocía  
Aquel desalmado pueblo  
De impuros israelitas;  
Y en todo el orbe reinaba  
Fanática idolatría.

Aunque la variacion de la segunda parte de la cláusula ha cambiado el pensamiento;

todavía la primera está distante de expresar toda la verdad histórica: porque lo que dice Fleury y atesta la historia sagrada es que Dios no era ya conocido, ni adorado sino entre los israelitas, si bien ellos se dejaron también arrastrar muchas veces de los malos ejemplos de los idólatras, y entonces experimentaron la ira del Señor.

Lo que notabamos acerca de los tres mancebos de Babilonia, compañeros y no criados de Daniel, de la embajada del arcángel S. Gabriel á la Virgen ambiguamente expresada y de las palabras del Bautista relativas al Salvador, vemos que se ha corregido en esta cuarta edicion.

La leccion 18 (*Predicacion de Jesucristo*) se ha modificado en la parte que daba margen á ambigüedad ó siniestras interpretaciones; pero ha quedado manca á nuestro juicio de cosas muy importantes que trae Fleury aun en su diminuto diálogo.

Vemos con gusto que en lugar del impropio y ofensivo epíteto *violento* aplicado á Jesus se ha sustituido *cual bueno* (p. 46).

En la p. 43 se dice *Simeon* en vez de *Simon* (Pedro): no sabemos si será yerro de imprenta. Ademas en estos versos hay cierta ambigüedad:

Allí á cuatro pescadores  
Llamó al punto y le siguieron  
Simeon y Andrés su hermano  
Y Juan que lo era de Diego;  
Hombres por Dios escogidos  
E hijos del Zebedeo.

¡Cuántos muchachos y aun sin ser muchachos creerán que Simon, Andrés, Juan y Diego eran todos hijos del Zebedeo!

La leccion 20 (*Pasion de Jesucristo*) está manca é incompleta.

La impropiedad é inexactitud que habia antes en las palabras con que nuestro Señor instituyó el adorable sacramento de la Eucaristía, ha desaparecido en parte y en parte no, porque aun se lee (p. 49):

Que era su cuerpo, el que ellos  
Entregarian mañana.

De la leccion 23 (*Venida del Espíritu Santo*) se han quitado los dos versos en que se daba á entender que Jesucristo vino otra vez al mundo despues de su Ascension.

Hablando de la resurreccion del Señor se decia en la primera edicion que habia prometido resucitar *sano y bueno*: en esta se dice que habia prometido elevarse *sano* al cielo. Una y otra expresion son pueriles y

ridículas y rebajan en cierto modo la grandeza del misterio. El que no sepa versificar sino á fuerza de ripios insulsos, que escriba en prosa, ó que no escriba de ninguna manera si no sabe.

Tanto en esta edicion como en las anteriores se estampa equivocadamente que el apostol de los gentiles fue S. Pedro.

Insistimos en lo que tenemos notado acerca de la mala inteligencia y explicacion de los dos artículos de la *fé la comunión de los santos* y *el perdon de los pecados*, así como del equivocado concepto en que el autor toma la voz *iglesia* confundiendola con *templo*.

En la leccion 27 (*Destruccion de Jerusalem*) no se ha salvado la omision sobre la dispersion de los judios por todo el mundo.

En la leccion 1.<sup>a</sup> de la 2.<sup>a</sup> parte se ha sustituido la palabra *amar* á *adorar* que se ponía hablando del prójimo.

En la leccion 3.<sup>a</sup> (*Encarnacion del Verbo y redencion del género humano*) habiamos advertido dos errores: el primero que se significase la eternidad del Verbo con la impropisima expresion *desde ignota antigüedad*; y el otro que por ser *Dios excelso y trino* el sujeto de esta proposicion:

Convertirse en hombre quiso  
Tomando como nosotros  
Un alma y un cuerpo mismo;

podia alguno ser inducido en error y creer que las tres personas de la beatísima Trinidad encarnaron en las entrañas de la Virgen. El autor ha corregido el primer yerro; pero ha dejado la misma ambigüedad en cuanto al último lugar citado.

En la p. 78 se dice que el Espíritu Santo

Es el amor con que el Padre  
Se ama á sí y ama á su hijo.

Los teólogos lo que dicen es que la tercera persona de la Trinidad es el amor sustancial que mutuamente se tienen abeterno el Padre y el Hijo.

En la p. 81 al tratar de las notas de la iglesia se dice respecto de la de *apostólica*:

Llámase en fin apostólica  
Por conservar sin variarlo  
Aquel emporio sublime  
Que en la doctrina dejaron  
Los apóstoles escrito.

Sin duda querrá decir: porque conserva el depósito sublime de doctrina que le dejaron los apóstoles; pero convengamos en que el pensamiento no está expresado con la debida claridad.

En la leccion 11 (*Oracion dominical*) se ha enmendado la palabra *soberano* y en su lugar se ha puesto *bondadoso*. Pero en cambio se ha dejado intacta la equivocada fórmula de persignarse *En nombre de Dios, del Hijo y del Espíritu Santo*.

En la p. 95 se leen estos dos versos:

Y ser parco en los banquetes  
Con opíparos manjares;

donde en vez de prescribir la templanza parece que se previene lo contrario.

En la p. 101 se lee:

También en las cuatro tómporas  
Que estaciones son del año.

Las tómporas no son estaciones del año ó llamense épocas astronómicas, sino épocas eclesiásticas que suelen corresponder á las cuatro estaciones.

En la p. 102 dice el autor:

Se observa el ayuno austero  
Si hasta el tiempo prefijado  
Sin alimento probar  
Con fé se está á Dios rogando.

Aquí se da una idea falsa del ayuno, pues de seguro creerán los niños por las explicaciones del señor Pirala que es preciso estar en oracion continua el dia de ayuno; lo cual no es cierto, si bien entra en la mente de la iglesia que esta mortificacion vaya acompañada de la oracion y otras buenas obras.

En la p. 103 se lee:

Porque así como el bautismo  
Y el agua lavan el cuerpo.

Deberia decir *el agua del bautismo ó el agua en el bautismo*.

En la primera edicion referia el autor en estos términos la fórmula de este sacramento:

En nombre del Padre é Hijo  
Y del Espíritu Santo  
Yo con su agua te bautizo.

Se la criticamos, y ve aquí cómo la ha corregido ahora:

En nombre del Padre é Hijo  
Y del Espíritu Santo  
Yo cual debo te bautizo.

El ripio *cual debo* no viene á cuento.

En la p. 114 despues de decir que el pecador debe acudir á declarar sus pecados á los pies del confesor añade:

Mas seguro y digno es  
Hacer contricion perfecta  
Para borrar el pecado,  
Para acallar la conciencia etc.

Donde contraponiendo la contricion sola á la confesion se establece que aquella es mas segura y digna que esta: como si la contricion no incluyera el deseo y propósito de recibir el sacramento de la penitencia. Todo esto dimana de que el autor se ha metido á tratar una materia para la cual carece de los conocimientos necesarios; que no está toda la ciencia en forzar ó estropear los pensamientos y las cláusulas para reducirlos á determinado número de sílabas.

Seria de desear que si este libro ha de andar en manos de los niños, fuese escrupulosamente revisado de orden de la autoridad eclesiástica, para que un censor entendido é inexorable le purgase de todos los yerros y defectos que todavia contiene. Aun así nosotros (y con nosotros todos los maestros que entiendan su profesion) prefeririamos el prosaico *Catecismo histórico* de Fleury al que el señor Pirala ha puesto en malos versos.

## RELACIONES Y ROMANCES.

**329. HISTORIA Y CARTAS AUTÉNTICAS** en prosa y verso de los célebres amantes Abelardo y Eloisa; nueva edicion: un cuaderno de tres pliegos en 4.º

Aun á riesgo de parecer molestos no cesaremos de levantar la voz contra ese nuevo ardid de que se valen los traficantes de liviandades para corromper hasta á los sencillos habitantes de las aldeas con historias, romances, novelas y cuentos licenciosos publicados en reducido tamaño y dados á muy bajo precio. En este caso se hallan la Histo-

ria y cartas de Abelardo y Eloisa. El santo oficio de la inquisicion no contentandose con la prohibicion genérica de la regla 7.ª de su Indice que comprende todos los libros en que de propósito se trata de cosas lascivas y de amores, prohibió por su edicto de 6 de abril de 1799 las susodichas Cartas impresas en un tomo en dozavo. No hay que advertir que las que aquí denunciarnos, aunque publicadas en otra forma y tamaño, estan comprendidas en la misma prohibicion.